

el ordenamiento jurídico establecido en la materia, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacer expresa imposición de costas.

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 28 de mayo de 1972.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 13 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 19 de mayo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victoriano Zapata Manzano.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Victoriano Zapata Manzano, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Ministerio del Ejército de 8 de agosto y 15 de octubre de 1969, se ha dictado sentencia con fecha 13 de mayo de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victoriano Zapata Manzano, perteneciente al Cuerpo a extinguir de Conserjes del Ejército, contra los acuerdos del Ministerio del Ejército de 8 de agosto y 15 de octubre de 1969, que le denegaron su pretensión de percibir las pagas extraordinarias correspondientes a los años 1967 y siguientes, como emolumentos de su destino en el mencionado Cuerpo a extinguir, confirmando los acuerdos impugnados al ser conformes al ordenamiento jurídico, sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1958, («Boletín Oficial del Estado» número 383).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de junio de 1972.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 13 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de marzo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Vilares Andión.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Manuel Vilares Andión, representado y defendido por el Letrado don Jerónimo Esteban González, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 17 de abril y 21 de junio de 1969, denegatorias de ser declarado mutilado permanente de guerra por la patria, se ha dictado sentencia con fecha 29 de marzo de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Manuel Vilares Andión, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas de 17 de abril y 21 de junio de 1969, absolviendo a la Administración demandada, sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicán-

dos el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1958, («Boletín Oficial del Estado» número 383).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de junio de 1972.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 30 de mayo de 1972 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso 300.177, interpuesto por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Mataró (actualmente Caja de Ahorros Layetana), por Impuesto Especial y Transitorio del diez por ciento, ejercicio 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.177, interpuesto por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Mataró (actualmente Caja de Ahorros Layetana), contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 15 de diciembre de 1970, por Impuesto Especial y Transitorio del 10 por 100, ejercicio 1967, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 20 de enero de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Mataró—actualmente Caja de Ahorros Layetana—, debemos mantener y mantenemos, por hallarse ajustado a Derecho, el acuerdo dictado en 15 de diciembre de 1970 por el Tribunal Económico Administrativo Central, que confirmó en todas sus partes el fallo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Barcelona de 14 de junio de 1969, relacionado con liquidación efectuada a la Entidad recurrente por el Impuesto Especial y Transitorio del 10 por 100, creado por el artículo 12 del Decreto-ley de 27 de noviembre de 1967, correspondiente a los treinta y cuatro últimos días del ejercicio de 1967, y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en este recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o ineficacia establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 30 de mayo de 1972 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso 18.279, interpuesto por «Inmobiliaria del Sur, Sociedad Anónima», contra Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de mayo de 1970, que resolvió el recurso de reposición, contra la del 13 de marzo anterior, sobre pérdida de exenciones tributarias.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.279, interpuesto por «Inmobiliaria del Sur, S. A.», contra Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de mayo de 1970, que resolvió el recurso de reposición, contra la del 13 de marzo anterior, sobre pérdida de exenciones tributarias, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 11 de febrero de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Joaquín Alfaro Lapeña, en nombre de «Inmobiliaria del Sur, S. A.», contra Ordenes del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo y 29 de mayo de 1970, debemos declarar y declaramos que los citados actos administrativos están ajustados a Derecho, en cuanto apreciaron el incumplimiento por parte de la Sociedad recurrente, de las obligaciones que le fueron impuestas por la Orden de 18 de mayo de 1964, y señalaron las consecuencias de tal incumpli-

miento, en relación con los expedientes instruidos por la Inspección de Hacienda de Sevilla, por Tarifa Tercera de Utilidades y ejercicios de 1948 a 1957, sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 30 de mayo de 1972 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso 300.117, interpuesto por «Gabriel Rojas, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.117/71, interpuesto por la Entidad mercantil «Gabriel Rojas, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 9 de diciembre de 1970, por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1965, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 1 de febrero de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que apreciando la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso número 300.117 de 1971, interpuesto por la Entidad mercantil «Gabriel Rojas, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 9 de diciembre de 1970, sin hacer declaración expresa sobre las costas del mismo.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 30 de mayo de 1972 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 300.365, interpuesto por don Fernando Cuenca Villoro, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central por Contribución general sobre la Renta, año de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.365, promovido por don Fernando Cuenca Villoro contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 23 de marzo de 1971, por Contribución general sobre la Renta, año de 1962, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 9 de marzo de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Francisco Brualla y Entenza, en nombre de don Fernando Cuenca Villoro, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 23 de marzo de 1971, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo está ajustado a Derecho, en cuanto no apreció la prescripción de la cuota por Contribución general sobre la Renta, correspondiente al señor Cuenca Villoro, por el año 1962, y señaló la competencia del Jurado Territorial Tributario, sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 30 de mayo de 1972 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso 18.427, interpuesto por «Sociedad Anónima de Crédito Banco de Santander», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.427, interpuesto por «Sociedad Anónima de Crédito Banco de Santander», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 20 de mayo de 1970, referente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1963, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 7 de abril de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don César Escribá de Romani y Veraza, en nombre de «Sociedad Anónima de Crédito Banco de Santander», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 20 de mayo de 1970, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo está ajustado a Derecho, en cuanto sometió a tributación por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1963, los beneficios derivados del canje de acciones de «Saños del Sil», por «Iberduero», y en cuanto rectificó los términos del acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Santander, de 29 de diciembre de 1967. Y estimando en parte el recurso, dejamos sin efecto la sanción del cincuenta por ciento, por no haberse cometido infracción, y reconocemos el derecho de la Sociedad recurrente a que sea devuelto el importe de dicha sanción. Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 31 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de enero de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la provincia de Córdoba contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 21 de marzo de 1968, sobre revisión de las bases imponibles de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de enero de 1972 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, número 9.576, interpuesto por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la provincia de Córdoba, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 21 de marzo de 1968, en relación a los tipos evaluatorios unitarios fijados en revisión, a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso número 9.576 de 1968, interpuesto por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la provincia de Córdoba contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 21 de marzo de 1968, debemos declarar y declaramos: Primero: Que no existe la nulidad de actuaciones pedidas por el actor; y segundo: Que los tipos evaluatorios acordados por la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba, deben ser mantenidos en cuanto no excedan del tope del 50 por 100 a que se alude en el cuarto considerando; y acordamos que en cuanto excedan del referido tope legal del 50 por 100 se revisarán en lo que exceda de dicha cantidad, lo que habrá de determinarse por la propia Administración, con audiencia de los interesados y, finalmente, sin especial imposición de costas en este recurso.»

Considerando que se cita: Que en cuanto a la segunda cuestión a resolver, hay que tener presente que en el caso que nos ocupa la Administración actúa para fijar los tipos evaluatorios unitarios conforme a trabajos realizados por Ingenieros al servicio del Catastro de Rústica, Facultativos con título superior técnico, a cuyo resultado hay que darle el valor que le atribuye el Tribunal Económico Administrativo Provincial, pero